
Sentencia impugnada:	Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa.
Abogadas:	Licdas. Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa y Altagracia Moronta Salce.
Recurrido:	Euclides Marmolejos Vargas.
Abogados:	Licdos. Marino Feliz Rodríguez y Eduardo Céspedes Reyes.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.402-2209064-5, residente en la calle 19,#6, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte; quien actúa en su propia representación, conjuntamente con la Licda. Altagracia Moronta Salce, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0000329-2, con estudio profesional abierto en la av. Rafael Tomás Fernández Domínguez # 5, Plaza Eric, local 15, municipio de Santo Domingo Este.

En el proceso figura como parte recurrida Euclides Marmolejos Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00714463-3, domiciliado y residente en la calle Eduardo Vicioso #18, residencial Bélgica IV, apto. 202, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Marino Feliz Rodríguez y Eduardo Céspedes Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0371679-1 y 001-016935-0, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Atatürk #34, edificio NP-II, suite 2-A, sector Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 532-2017-SSEN-00861, de fecha 18 de mayo de 2017, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para asuntos de familia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el acto número 731/2016, instrumentado por el ministerial Rene Portorreal Santana, Alguacil Ordinario del 4To. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de una demanda en Recurso de Oposición contra la sentencia civil No. 00734/16, d fecha 01 de junio del 2016, expediente No. 533-15-0889, dictada por la Octava Sala Para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoada por la señora Esthel Cristina Marmolejos De La Rosa, contra del Consejo del Poder Judicial, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 12 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 15 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa; y como parte recurrida Euclides Marmolejos Vargas; litigio que se originó en ocasión de la demanda en desheredación y declaración de indignidad, interpuesta por el recurrido contra la ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00734/2016, de fecha 1ro. de junio de 2016, fallo que fue objeto de un recurso de oposición, el cual declaró nulo el acto de notificación del referido recurso mediante decisión núm. 532-2017-SS-EN-00861, de fecha 18 de mayo de 2017, ahora impugnada en casación.

En fecha 28 de julio de 2017 fue depositado un memorial ampliatorio de conclusiones por la parte recurrente; notificado a la parte recurrida en cumplimiento con lo establecido por el art. 15 de la Ley 3726 de 1953, por consiguiente, se admite el referido escrito.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley, a) Falsa aplicación de la ley, b) Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Nulidad absoluta de la notificación de la sentencia no. 00734/16 mediante acto no. 293-2016 impugnada en el recurso de Oposición; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315, del código civil, y de las reglas de la prueba; violación del artículo 141 del código de procedimiento Civil por falta de motivos; falta de base legal. Violación del art. 150 del código de procedimiento Civil y falta de base legal”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“que al adentrarnos a analizar la licitud del apoderamiento, así como los plazos para el recurso de que se trata y comprobada la aptitud legal del tribunal para conocer de la litis sometida a nuestra consideración hemos verificado que el acto de demanda marcado con el No. 731/2016, contenido del proceso que nos apodera es violatorio al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el mismo no establece la fecha de notificación del recurso de oposición del que estamos apoderados, lo que imposibilita al tribunal de poder comprobar que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo de 15 días establecido en el artículo 20 del mismo código y el artículo 6 Párrafo II de la ley 1097 sobre desheredación de hijos; que mediante el acto No. 731/2016, instrumentado por el ministerial Rene Portorreal Santana, Alguacil Ordinario del 4To. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Esthel Cristina Marmolejos De La Rosa, citó al Consejo del Poder Judicial, a comparecer a la audiencia que en sus atribuciones civiles y a puertas cerradas que celebraría este tribunal en fecha 12 de julio del 2016, a los fines siguientes: (...); que siendo el acto introductorio contenido de recurso de oposición que nos ocupa, marcado con el No. 731/2016, instrumentado por el ministerial Rene Portorreal Santana, Alguacil Ordinario del 4To. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no contiene fecha de notificación a la parte demandada, así como tampoco cuenta con registro civil, lo que imposibilita este tribunal verificar si el mismo fue notificado

dentro de los 15 días a partir de la notificación de la sentencia que establece la ley y siendo así y en cumplimiento al artículo 61 del Código de Procedimiento civil entendemos procedente declarar nulo el referido acto, tal y como se hará constar en el dispositivo de este acto decisorio”.

Contra dicha motivación y en sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* ha realizado una errónea aplicación del art. 61 del Código de Procedimiento Civil cuando establece que el acto que notifica el recurso de oposición no contiene fecha, ya que en el encabezado de dicho acto se indica que la fecha de notificación fue el 12 de julio de 2016; que en la pág. 4 de la sentencia impugnada el juez señala en su motivación lo siguiente: “vistos todos los autos y documentos 1. Acto No. 731/2016, de fecha 12 de julio de 2016, contentivo de recurso de oposición (...)”; que la sentencia impugnada afirma la fecha de la notificación de la sentencia cuando indica “12 de julio de 2016”, precisando que dicha notificación posee fecha, y en el dispositivo pretende la nulidad del acto en razón de que el acto núm. 731/2016 no establece la fecha de la notificación del recurso; que el propio acto de notificación indica: “le he notificado a mis queridos, ORIGINAL del presente RECURSO DE OPOSICIÓN, depositado en fecha 12 de julio del año dos mil dieciséis, en la Octava Sala (...)”; que la notificación del recurso de oposición fue realizada el mismo día que se depositó el recurso de oposición en la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para asuntos de familia, el cual también contiene el sello de recibido del Consejo del Poder Judicial; que el referido acto se le notificó al Consejo del Poder Judicial para que tuviera conocimiento del proceso.

En cuanto a este medio, la parte recurrida plantea en defensa de la sentencia impugnada, que el tribunal *a quo* fundamenta su decisión de manera clara y correcta, conforme la cual establece que el acto contentivo de recurso de oposición no contenía la fecha de notificación a la parte demandada, así como tampoco cuenta con registro civil, lo cual imposibilitó al tribunal verificar si había sido notificado dentro de los 15 días a partir de la notificación de la sentencia; que la recurrente no cumplió con las formalidades establecidas en el art. 61 del Código de Procedimiento Civil, lo cual pone de manifiesto que el tribunal actuó de manera correcta.

Ha sido juzgado que para que una sentencia pueda ser anulada por contradicción de motivos es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales al anularse recíprocamente la dejan sin motivación suficiente, o que exista entre sus motivos y el dispositivo una contradicción que los haga inconciliables y que no permitan a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.

En la especie, tal y como indica la parte recurrente, el juez *a quo* incurrió en una contradicción, tanto dentro de sus motivos como entre estos y su dispositivo, pues por una parte describe de manera íntegra el acto contentivo del recurso de oposición dentro de los documentos depositados en el expediente, de la siguiente manera: “1. Acto No. 731/2016, de fecha 12 de julio del 2016, contentivo de recurso de oposición”; y luego establece en su párrafo sexto, que “el acto marcado con el No. 731/2016, contentivo del proceso que nos apodera es violatorio al art. 61 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el mismo no establece la fecha de notificación del recurso de oposición del que estamos apoderados”; de lo cual se verifica una contradicción entre las motivaciones de un mismo fallo, la cual repercutió a su vez en el dispositivo al ordenarse la nulidad del acto núm. 731/2016, contentivo del recurso de oposición; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente el recurso de oposición objeto de la litis en cuestión.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 6 Ley 1097 de 1946; art. 61 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 532-2017-SSEN-00861, dictada el 18 de mayo de 2017, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para asuntos de familia, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para asuntos de familia, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Euclides Marmolejos Vargas, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las Lcdas. Esthel Marmolejos de la Rosa y Altagracia Moronta Salce, abogadas de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.